

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe Politico, toda clase de *Anuncios y comunicados*, a precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 5 r.  
 Por tres idem. . . . . 14 r.  
 Por seis idem. . . . . 27 r.  
 Por un año. . . . . 33 r.

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*



**DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

La Direccion general de Contribuciones Indirectas a con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

“Por Real orden de 1.º del corriente ha temido a bien S. M. aprobar la adjunta instruccion para la administracion de las fabricas de aguardiente y jabon, la que dispondra V. S. se publique en el Boletin oficial de esa provincia; en el concepto que las disposiciones que contiene han de comenzar a regir desde 1.º del proximo Setiembre, hasta cuyo dia continuaran vigentes las observadas hasta aqui.—La Direccion lo dice a V. S. con inclusion de ejemplares para los efectos oportunos.”

Lo que con inclusion de la Instruccion que se cita se publica en el Boletin oficial para conocimiento y exacta observancia por parte de los Ayuntamientos de la provincia. Segovia 24 de Agosto de 1848.—P. A., Nicasio Nolas.

**INSTRUCCION**

para la Administracion de la fabrica de Aguardiente y Jabon.

Artículo 1.º No podra establecerse ninguna fabrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la Administracion de Contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fabrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado a los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que han de contener el agu rdiente y el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro y blando, seran aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podran hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No seran permitidas para la fabricacion del jabon duro caldera de menos cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 2.º Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio a las elaboraciones, presentaran a la Administracion del ramo, doce horas antes si la fabrica esta en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se exprese:

- 1.º La cantidad de vino y aceite que destinen a la fabricacion del aguardiente.
- 2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.
- 3.º La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente y la en que comience la del jabon.
- 4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con cascara de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará asi en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 3.º Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomara las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

Art. 4.º Se hará cargo a los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5.º Considerando a las fabricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan a comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos y las que extraigan para otros

pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

Art. 6.º Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la Administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7.º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que esten en los radios de puertas.

Art. 8.º Las fabricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9.º Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeuda á inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 10. De igual beneficio disfrutará los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13. Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14. En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea escedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puertas, por los consumos de la poblacion de los mismos, excluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar

el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior, cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fábricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la administracion de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Insértese.=Reguera.

### Comandancia general de la provincia de Segovia,

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 19 del corriente me dice lo que copio:

Excmo. Sr.=El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 16 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los gefes y oficiales procedentes de los extinguidos batallones de la Reserva no pasen á los depósitos establecidos para los de reemplazo, y permanezcan en los puntos que elijan para su residencia.=De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Lo transcribo á V. E. á fin de que con la posible brevedad me remita relacion de los que de aquella procedencia residan en la provincia de su mando, con expresion de los pueblos en que á cada uno convega residir.

Lo que me apresuro á insertar en el Boletin oficial de la Provincia para que llegando á noticia de todos, puedan pasárseme inmediatamente las relaciones que reclama S. E. Segovia 24 de Agosto de 1848.=Ramon Solano.

Insértese.=Reguera.

### Administracion de Fincas del Estado.

#### SUSPENSION DE REMATES DE CENSOS.

Por Real orden de 7 del actual se ha dignado S. M. conceder un mes mas de proroga á los censatarios del Estado para pedir la redencion de los capitales impuestos á su favor, y en su virtud el Sr. Intendente de esta provincia ha acordado en 22 del corriente la suspension de los remates en venta de los censos anunciados en el Boletin oficial, número 98, para el dia 25 de Setiembre próximo, á fin de que los interesados puedan aprovecharse de aquella gracia dentro del mes referido. Segovia 25 de Agosto de 1848.=P. O., Fernando Martinez Villaseñor.

Insértese.=Reguera.